

nombre que deba tener el Estado, a su territorio, a su soberanía, a la religión que debe profesarse en él, a su sistema de gobierno, a los derechos y deberes de todos los habitantes del estado, y a la separación absoluta de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. No vaciló un momento la diputación en dar a este Estado el nombre de Jalisco, que es el que en la antigüedad se daba a esta hermosa provincia; y tampoco dudo que por ahora, y mientras no se hace la correspondiente división de provincias, debe limitarse su territorio a los veintiocho partidos de que se compone la intendencia; porque aunque anteriormente la Nueva Galicia se extendía a toda la provincia de Zacatecas, a la de

Sinaloa y a mucha parte de la de San Luis Potosí, y actualmente están agregadas a esta capitania general, la provincia de Valladolid y las de la alta y baja California, reconore como debe esta provincia los derechos indispensables de sus otras hernanas para conituirse en forma que mejor les convenga, y respetará los gobiernos que establecieren.

Mucho menos debió dudar la diputación, de la soberanía e independencia de este Estado de Jalisco, puesto que la nación mexicana se halla en estado de constuirse del modo que le acomode, por haberse disuelto el pacto social celebrado con el anterior gobierno de México, y haber reasu

mido, en consecuencia, las provincias, sus naturales derechos, sin que pueda haber entre una y otra la menor desigualdad. Asimismo entendió la diputación que no puede haber la menor duda de que en el Estado debe proferirse la religión católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna, como que ella es la única verdadera y por ella están prontos los habitantes de este Estado a derramar hasta la última gota de su sangre. Y últimamente, no debía desconocer la diputación las facultades soberanas del Estado para formarse su constitución y leyes particulares, y arreglar sus relaciones generales con los demás Estados mexicanos; ni podía olvidarse de que los habitantes del

Estado tienen derechos que reclamar y deberes que cumplir, y que siempre deben estar separados en este Estado los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Fijadas así las bases fundamentales bajo que debe constituirse el Estado, era necesario designar las personas o corporaciones que han de ejercer los tres poderes del propio Estado, mientras se reúne su congreso provisional constituyente; y aunque la diputación está convencida de que el poder legislativo sólo reside en los pueblos o en sus representantes nombrados al afecto, pero conoce igualmente que estas funciones soberanas no pueden ejercerse en este Estado por los pueblos en

masa y que por lo mismo, interin éstos eligen sus representantes o mandatarios, debe depositarse dicho poder en alguna persona o corporación. ¿Y cuál deberá ser ésta? He aquí la gran cuestión en que se ocupó la diputación con todo el debido detenimiento, ya para alzar toda sospecha de espíritu de mando o ambición, ya para arreglarse a los principios del derecho público, ya también por conformarse en todo con la voluntad de los pueblos del Estado.

No se ocultó a la diputación la medida que podía tomarse de que pasara a esta capital un individuo de cada ayuntamiento del Estado, o a lo menos de los de las cabece-  
ras de partido, para que reunidos

ejercieran interinamente el poder legislativo; pero por una parte veía la dilación que preparaba esta medida, si se extendía a todos los ayuntamientos, por causa que no era justo preferir a los unos respecto de los otros, y por último, que los ayuntamientos no fueron elegidos por los pueblos para este objeto. Por estas consideraciones; porque la diputación fue nombrada por todos los pueblos del Estado; y principalmente, porque al manifestar ellos su decisión por el sistema de república federada, han depositado toda su confianza en esta corporación, se determinó a encargarse de ejercer el poder legislativo mientras que se reúne el congreso provisional constituyente del Estado;

pero deseando acreditar al mismo tiempo que no la anima el espíritu de ambición y de mando, ha limitado sus funciones a hacer la convocatoria para dicho congreso, que se publicará a la mayor brevedad, y a dictar las medidas del momento que sean necesarias para la observancia de las leyes vigentes; sin formar ninguna nueva ni ocuparse en alguna otra cosa.

No dudó la diputación encarregar el poder ejecutivo al actual jefe político, por la justa confianza que de él tienen todos los pueblos, limitando sus facultades a lo muy preciso, y concediéndole la de hacer, de acuerdo con esta diputación, la propuesta de los em-

pleados del Estado, de que habla el bando de 7 del corriente. Cuando se arregle la confederación general de todos los Estados mexicanos, y al formarse la constitución particular de este de Jalisco, se determinaran los empleos que deben conferirse en el Estado por su poder ejecutivo sin necesidad de propuesta al poder ejecutivo general de la Unión, y se tomarán todas las demás medidas convenientes en este punto. Entretanto, el Estado de Jalisco, que no lleva otras miras en su justo necesario pronunciamiento más que su felicidad particular y la general de la gran nación a que corresponde, jamás pudieran pensar separarse de sus demás hermanos, y del congreso y gobierno de Me-

xico, en los términos que se ha querido creer, y observará religiosamente los artículos comprendidos en el citado bando.

PLAN DE GOIBERNO PROVISIONAL DEL NUEVO ESTADO DE JALISCO.

PRINCIPIOS GENERALES.

Art. 1o. La provincia conocida hasta ahora con el nombre de Guadalajara, se llamará en lo sucesivo Estado libre de Jalisco.

Art. 2o. Su territorio por ahora, se forma de los veintiocho partidos de que se compone la intendencia de la provincia. a saber: Guadalajara, Acaponeta, Ahuacatlan, Au-

tlan, Barca Colima, Cuquío, Compostela. Colotlan, con el Nayarith y corregimiento de Bolaños, Etzatlán Hostotipaquillo, Lagos, Mascota, Real de San Sebastián, San Blas, Santa María del Oro, Sayula, Sentispac. Tomatlan, Tala, Tepectitlan, Tepic, Tlajomulco, Tequila, Tonalá, Tuscacuesco, Zapotlan el Grande y Zapopan.

Art. 3o. El Estado de Jalisco es libre, independiente y soberano de sí mismo, y no reconocerá otras relaciones con los demás Estados o provincias, que las de fraternidad y confederación.

Art. 4o. Su religión es y será perpetuamente la católica, apostó-

lica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

Art. 5o. Su gobierno, popular representativo.

Art. 6o. En consecuencias, al Estado le toca hacer su constitución particular, y arreglar, en unión de los demás Estados que se confederen, las relaciones generales de todos ellos.

Art. 7o. Todo habitante del Estado tiene derecho a votar en las elecciones de los representantes que han de formar el congreso provisional constituyente.

Art. 8o. Gozan igualmente todos los habitantes del Estado, los

imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, igualdad y propiedad, y el Estado debe garantírselos.

Art. 9o. En correspondencia, están en la obligación de respetar y obedecer a las autoridades establecidas, y contribuir al sostén del Estado, cuándo y en la forma que éste lo pida.

Art. 10o. En este Estado jamás deben unirse en una sola persona ó corporación los tres poderes legislativo, ejecutivo y judicial, ni dos de ellos.

#### FORMA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

Art. 11o. Mientras se instala el

congreso provisional constituyente residirá el poder ejecutivo del Estado, en la diputación provincial.

Art. 12o. Sus funciones se reducirán precisamente a formar la convocatoria para el congreso provisional constituyente, y a dictar las providencias del momento que se dirijan a la observancia de las leyes vigentes.

Art. 13o. El poder ejecutivo del Estado residirá en el jefe político actual, que se denominará en lo sucesivo gobernador del Estado de Jalisco.

Art. 14o. El poder ejecutivo cuidará de la conservación del orden interior y exterior del Estado, y

tendrá a su cargo el mando de las armas.

Art. 15o. Corresponde al mismo poder ejecutivo, el hacer: de acuerdo con la diputación, la propuesta de los empleados del Estado de que habla la acta de 5 del presente mes de junio, publicada en bando de 7 del mismo, que se observará en todas sus partes.

Art. 16o. El poder judicial del Estado se ejercerá por las autoridades hasta ahora establecidas. El tribunal de la audiencia determinará en último recurso en la respectiva sala, los asuntos judiciales del Estado, correspondientes a la jurisdicción ordinaria.

**Art. 17o.** Los ayuntamientos y demás corporaciones y autoridades, tanto civiles como militares y eclesiásticas, continuarán desempeñando las funciones que les están cometidas.

**Art. 18o.** El Estado se gobernará por la constitución española y leyes vigentes, en todo aquello que no pugnen en el presente plan.

**Art. 19o.** Este se comunicará a todas las autoridades y corporaciones del Estado para que se proceda a su circulación y observancia.

**Art. 20o.** Cualquiera autoridad o persona, sea de la clase que fuere, que resista la observancia de este plan, pedirá dentro de ter-

ceros días, después de su publicación, el correspondiente pasaporte para salir del territorio del Estado, en el término que le designe el gobierno.

**NOTA.-** Los artículos de la acta de 5 de este mes de que hace referencia el art. 15 del presente plan, son los siguientes:

1o. Por ahora, y mientras se forma el congreso general de los Estados mexicanos federados, se reconoce por centro de unión de todos ellos la capital de México.

2o. Se reconocen asimismo el actual congreso y supremo poder ejecutivo de México, entendiéndose que el congreso no tiene más carácter que el de convocante.